

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa: Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRÉSIDENTIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑORA: El art. 12 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último previene que el Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca del monopolio de cerillas, adopte las disposiciones necesarias para modificar las condiciones del contrato en beneficio del Tesoro y para garantizar su puntual cumplimiento, llegando á la rescisión si, con arreglo á derecho, fuere procedente.

Para cumplir este precepto legal se ha instruido un expediente, en el cual han informado la Dirección general de Contribuciones, la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, y después de detenida discusión con el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, se ha llegado á la celebración de un nuevo convenio, modificando el existente.

Cree el Ministro que suscribe haber logrado para el Tesoro y para el público en general todas las ventajas aludidas en el citado art. 12 de la ley de Presupuestos, la cual, por otra parte, calculó en el art. 2.º, cap. 3.º, sección 3.ª del estado letra B, en 5 millones de pesetas el rendimiento anual del monopolio.

El aumento de 750.000 pesetas que representa esa cifra sobre el canon de 4.250.000 pesetas pactado en 1892 para todo el tiempo de duración del contrato, ó sea hasta 14 de Febrero de 1908, se admite por el Gremio en el nuevo convenio como canon fijo á pagar desde 1.º de Abril último, es decir, desde el momento en que se publicó como ley ese cálculo de ingresos, á pesar de que dicho Gremio no comenzó en esa fecha á disfrutar las concesiones en que se fundaba el aumento del canon proyectado por el Gobierno.

Además del canon fijo se ha pactado otro proporcional, que hará al Tesoro participe de los beneficios del monopolio por cantidad mayor aún que la exigida desde la citada fecha de 1.º de Abril, pues se ha convenido que ese segundo canon consista en una cantidad que crecerá de año en año en la proporción de 0'75 pesetas á 2 pesetas por cada gruesa de cajas de cerillas que exceda de tres millones de gruesas de venta anual, desde el momento en que se rebasa dicha cifra.

Habiendo sido la venta total, según certificación expedida por las oficinas del gremio, de 2.656.659 gruesas en el pasado año de 1899, fácilmente se observa que no ha de tardar mucho el Estado en hacer efectivo el nuevo canon.

Cálculos prudentes, basados en datos ciertos de venta anual, conocidos de antemano por la Administración en los años que lleva de ejercicio el monopolio, permiten establecer la proporción en que la venta ha de aumentar en los años sucesivos, si son normales las circunstancias del país y continúa el desarrollo que viene, por fortuna, observándose en su población y en su riqueza.

Esos cálculos se condensan en el siguiente estado:

**

AÑOS	Número de gruesas en que se calcula la venta anual	Canon á pagar por cada gruesa que exceda de 3 000 000	TOTAL DEL CANON PROGRESIVO
1901.....	2.900.000	"	"
1902.....	3.000.000	"	"
1903.....	3.100.000	0'75	75.000
1904.....	3.200.000	1	200.000
1905.....	3.300.000	1'25	375.000
1906.....	3.400.000	1'50	600.000
1097.....	3.500.000	1'75	875.000
Enero y 14 días de Febrero de 1908.....	3.600.000	2	150.000, ó sea 1.200.000 al año

El cálculo de aumento de 100.000 gruesas anuales es tan moderado, que en los años que lleva de ejercicio el monopolio se han observado aumentos como el del año 1895 respecto de 1894, y el del año 1899 respecto de 1898.

En 1895 se vendieron 2.018.818 gruesas.
— 1894 — 1.725.600 —

Aumento..... 293.118 gruesas.

En 1899 se vendieron 2.656.659 gruesas.
— 1898 — 2.333.432 —

Aumento..... 323.227 gruesas.

Aun durante años tan anormales como los primeros del establecimiento del monopolio y los de la guerra hubo aumento en la venta, y el total crecimiento de ésta comparando los años 1894 y 1899 es de 931.059 gruesas, que dan un promedio de más de 150.000 gruesas anuales.

Es decir, que el cálculo de 100.000 gruesas de futuro incremento anual es inferior á los resultados conocidos, y se hace con exceso de previsión teniendo en cuenta que, cualquiera que sea la exactitud de ese cálculo, el Tesoro ha de percibir el aumento de canon tan pronto como la venta aumente realmente y exceda de los límites fijados en el nuevo convenio.

La condición 7.ª de éste es la única que contiene concesión de importancia en favor del monopolio, pero otorgada dentro de límites que armonizan los intereses puramente fiscales de pro-

gresión de esta renta con los de los consumidores á quienes interesa que no sea excesivo el precio, ni mala la calidad de las cerillas.

Se establecen cuatro clases de cajas reglamentarias en vez de las tres hoy existentes, aumentándose una, núm. 2, que tendrá 70 cerillas, costará 5 céntimos, y constituirá una clase intermedia entre la caja núm. 1, de 90 cerillas ordinarias, de 5 céntimos de coste, que no se altera, y la caja de la clase fina corriente, también de 5 céntimos, que ahora será la núm. 3, y antes era la número 2, en la cual se rebajan á 50 las 60 cerillas que contenía. Igual número de 50 cerillas, pero con notable mejora en su calidad, tendrá la clase núm. 4, superior ó de lujo, de dos gomas y precio de 10 céntimos.

En esa alteración se funda en gran parte el aumento de consumo que ha de obtenerse, de cuyo beneficio participa desde luego el Estado por la cantidad de 750.000 pesetas en que se aumenta el canon fijo, y habrá de participar pronto en mayor medida cuando, por exceder la venta de tres millones de gruesas, comience el cobro del canon progresivo.

No ha olvidado el Ministro que suscribe que tratándose de un artículo monopolizado, respecto del cual no hay libre concurrencia, importaba no sólo recabar beneficios para el Tesoro, sino velar por la calidad de aquél, así como por el buen servicio de las expendedurias.

En interés del consumidor se han determinado las condiciones de las cerillas y su composición, lo cual no estaba pactado en el antiguo contrato; se estableció una eficaz vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, la cual habrá de examinar y aprobar cada seis meses todas las clases de cajas que cada fábrica produzca; se mejora la clase reglamentaria, superior ó de lujo, estableciendo que la cantidad y calidad de las cerillas que contenga sean las que hoy tiene la clase especial equivalente, que es la que solicitan con preferencia las personas acostumbradas á consumir el género superior ó de lujo ofrecido por el Gremio; se determina concretamente el número de expendedurias oficiales que el Gremio debe tener en cada localidad, surtidas con las clases reglamentarias; se exige aprobación previa para las clases especiales que aquél desee fabricar, determinando que no puedan confundirse por su aspecto exterior con las reglamentarias ni aun á juicio de las personas menos peritas; y, finalmente, se establece una amplia intervención de la Hacienda pública en cuanto al ejercicio y rendimiento del monopolio en todas sus partes.

Todas las condiciones pactadas deben ser conocidas de las Autoridades á quienes interesan y del público en general, á cuyo fin conviene darlas publicidad oficial, así como es necesario derogar el art. 5.º del Real decreto fecha 18 de Diciembre de 1892, que estableció las clases de cerillas que había de fabricar y vender el Gremio, en lo cual ahora se han introducido las alteraciones antes explicadas.

Con ese doble objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo F. Villaverde

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cerillas y fósforos que el Gremio de fabricantes de estos productos está obligado á tener á la venta con el carácter de reglamentarias, así como sus precios respectivos, serán los que á continuación se expresan:

CLASES	PRECIOS — Pesetas
Núm. 1.—Caja ordinaria, conocida con el nombre de vagón, de 90 cerillas también ordinarias de 5 ó 6 cabos y de 28 milímetros de longitud, sin contar el fósforo ó cabeza de la cerilla; compuesta de 75 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 40 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 2.—Caja con 70 cerillas de 6 cabos y de 30 milímetros de longitud, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, otras 100 de colofonia y 50 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 3.—Caja fina corriente con 50 cerillas de 8 cabos al menos y 30 milímetros de longitud, cuya composición será de 100 partes de estearina, 20 de colofonia y 30 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 4.—Caja de dos gomas con 50 cerillas de 16 cabos y 33 milímetros de longitud, compuestas de estearina superior y la goma copal necesaria para la adherencia..	0'10
Núm. 5.—Tiras de cartón con 125 fósforos.....	0'05

Art. 2.º Queda derogado el artículo 5.º del Real decreto fecha 28 de Diciembre de 1892.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se publicará en la *Gaceta de Madrid* el nuevo convenio modificando el primitivo contrato celebrado con el Gremio para el ejercicio del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fósforicas y toda clase de fósforos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta del 6 de Julio.*)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la consulta formulada por esa Comisión acerca de si la Real orden de 31 de Mayo de 1898 tiene carácter meramente transitorio para el reemplazo del referido año, ó puede considerarse también vigente en los reemplazos sucesivos; y

Considerando que, según se ha prevenido en repetidas resoluciones dictadas de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895 no debe considerarse derogada por la ley de 21 de Agosto de 1896, y refundición de ambas en 21 de Octubre del mismo año, en cuanto se refiere á dar por cumplida, al verificarse la clasificación, la edad de los padres, hermanos y demás parientes de los mozos para los fines de excepción legal del servicio, cuando dichas edades

hayan de ser cumplidas en el resto del año:

Considerando que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que en aquellos casos en que no se había aplicado la citada regla 11 pudiera procederse con arreglo al espíritu de la ley, sin que se exceptuaran indebidamente algunos mozos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

1.º Declarada subsistente la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895, ha debido ser aplicada en el juicio de exenciones de estos años, considerándose cumplidas las edades de los padres y hermanos, que sin haberlo sido antes de la clasificación, lo hayan de ser en el transcurso del año.

2.º La Real orden de 31 de Mayo de 1898 tenía, en efecto, carácter de circunstancia; pero por lo mismo, si en los reemplazos siguientes se ha concedido ó negado alguna excepción sin tener en cuenta lo que dispone la citada regla 11, se procederá por las Comisiones mixtas que así hubiesen procedido á revisar los expedientes respectivos reformando las clasificaciones en la forma á que hubiere en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Barcelona.

CIRCULAR

El Secretario general del Tribunal de Cuentas, en comunicación dirigida á la Dirección general de Administración con fecha 20 de Abril último, dijo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta al Tribunal pleno de la Real orden de 30 de Marzo último, por la que se dispone se aclaren las dudas surgidas á la Diputación y Ayuntamiento de la provincia de Cáceres acerca de si lo que ha de figurar en la primera casilla del estado cuyo modelo se insertó por esa Dirección de su digno cargo en la página 1.143 de la *Gaceta* correspondiente al 22 de Febrero de este año, es el destino que en los Municipios ejercen los cuentadantes por ministerio de la ley, ó si se han de considerar como cuentas mensuales, los balances, para consignar en tal caso su número en el lugar correspondiente de dicho estado, el Pleno, por su acuerdo de 17 del presente mes, se ha servido disponer se participe á V. I. que en la primera casilla del estado de que se

trata deben figurar en concepto de cuentadantes los Depositarios de fondos provinciales y municipales, que son los que están obligados á rendir las anuales por los conceptos de caudales y contribuciones, no debiendo considerarse como cuentas los balances, ni las de presupuestos que autorizan los Alcaldes, consignándose en la cuarta casilla el número de las definitivas y de las generales del ejercicio, que son las que deben remitirse á este Tribunal por conducto de esa Dirección.»

Lo que de Real orden transcribo á V. S. á los fines expresados en la preinserta comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.

P. C., EUGENIO SILVELA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(*Gaceta del 6 de Julio.*)

ANUNCIOS OFICIALES

Don Fermín Marcilla Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que formado el apéndice de altas y bajas al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, de este término municipal, y que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1901; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, advirtiéndole, que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Aldeanueva de Ebro 4 de Julio de 1900.—Fermín Marcilla.

Anulada por la Administración de Hacienda de la provincia, la subasta celebrada en 17 de Junio último, para el arriendo del impuesto de consumos, correspondiente al encabezamiento de esta localidad y su término municipal, desde 1.º de Julio de 1900, á fin de Diciembre de 1901; se procederá el día 15 del actual y hora de las once de la mañana, á la celebración en la casa Consistorial de nueva subasta, bajo el mismo tipo y condiciones de la anterior.

Villaverde 5 de Julio de 1900.—El Alcalde, Domingo Baños.

Estando terminadas las listas cobratorias de territorial y urbana, para el 2.º semestre de 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para conocimiento de los contribuyentes en ellas comprendidos.

Alcañadre 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Rupérez.